

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Extraordinaria de 1ro. de febrero de 2022

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 146/2021 “De los Tribunales Militares” (GOC-2022-105-EX11)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 1ro. DE FEBRERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 11

Página 541

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2022-105-EX11

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2021, correspondiente al Octavo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 147, confiere al Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales la función de impartir justicia; encarga a la ley la regulación de sus principios, objetivos, organización, estructura, jurisdicción y competencia; la forma en que se constituyen para los actos de impartir justicia; y los requisitos para la elección de los magistrados y jueces, así como la revocación y el cese en sus funciones, entre otros postulados.

POR CUANTO: La Ley No. 97, de 21 de diciembre de 2002, “De los Tribunales Militares” adecuó la estructura y las funciones de estos órganos a la reforma constitucional aprobada en 1992 y a la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, “De los Tribunales Populares” y representó, en su momento, un avance importante en el perfeccionamiento de la actividad judicial. Durante su vigencia, se acumularon importantes experiencias en su aplicación que, en atención a las significativas transformaciones que tienen lugar en la sociedad y su proyección futura, en correspondencia, además, con el desarrollo alcanzado por los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, determinan la necesidad de su actualización.

POR CUANTO: Se requiere instituir de forma sistémica la carrera judicial, enaltecer este servicio público, y propiciar una mayor estabilidad y profesionalidad en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

POR CUANTO: Los avances obtenidos en el sistema de tribunales, en los procesos de gestión de la calidad y la necesidad de potenciar la ciencia, la tecnología, la innovación, la comunicación y la informatización en los tribunales militares, precisan de una regulación particular, que armonice con el principio de independencia de la función judicial.

POR CUANTO: Los tribunales militares y los populares forman parte del mismo sistema de justicia, lo que hace necesario homogeneizar, entre otros asuntos, la forma de elección de los jueces profesionales y legos de aquellos órganos a lo dispuesto por la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY No. 146

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I

LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley regula la jurisdicción, competencia, organización e integración de los tribunales militares, y la elección, designación, revocación y responsabilidad de los magistrados y jueces que ejercen sus funciones en ellos.

Artículo 2. Los tribunales militares forman parte del sistema de tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Constitución de la República.

Artículo 3.1. Los tribunales militares, en su funcionamiento interno, se rigen por la Constitución de la República, la presente Ley y su reglamento, las demás disposiciones normativas vigentes, las normas dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y por su Presidente.

2. En el ámbito militar, se atienen a las disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. El presupuesto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias establece, expresamente, la asignación de los recursos que garanticen el ejercicio efectivo de la función judicial en los tribunales militares.

Artículo 4.1. La misión de los tribunales militares es impartir justicia, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados internacionales en vigor para el país y la legislación nacional, con sentido de lo justo, racionalidad, transparencia, diligencia y respeto a las garantías de las partes y demás intervinientes en los procesos judiciales.

2. En el ejercicio de la función judicial, se actúa con patriotismo, ética, probidad, humanismo, responsabilidad y calidad.

3. La interpretación e integración del Derecho se realizan conforme a los principios, valores y fuentes formales del ordenamiento jurídico cubano.

Artículo 5.1. En los tribunales militares, la función judicial implica un ejercicio de autoridad y, a su vez, la prestación de un servicio público.

2. Las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales militares, dictadas dentro de los límites de su competencia, se pronuncian en nombre del pueblo de Cuba y son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado, las entidades e instituciones militares y las personas, tanto por los directamente afectados por ellas como por los que, no teniendo interés directo en su ejecución, tengan que intervenir en esta.

Artículo 6.1. Los tribunales militares comunican a la Fiscalía Militar las infracciones de la Ley que adviertan durante la tramitación o el examen de los procesos judiciales, a fin de que esta actúe para que se restablezca la legalidad.

2. Similar proceder realizan con el órgano encargado de velar por la transparencia y administración de los fondos públicos en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Artículo 7. Los tribunales militares reconocen los métodos alternos de solución de conflictos y utilizan fórmulas conciliatorias para resolver los asuntos que les están atribuidos, según su naturaleza, de conformidad con la Constitución de la República y las disposiciones normativas establecidas al efecto.

Artículo 8. El año judicial, en los tribunales militares, coincide con el año natural y su apertura se formaliza en los primeros días de este, en acto solemne celebrado en el Tribunal Supremo Popular.

Artículo 9. En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, se aplican, con carácter supletorio, la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 10. Para ejercer la función de impartir justicia en lo militar se instituyen:

- a) La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular;
- b) los tribunales militares territoriales;
- c) los tribunales militares de región; y
- d) otros constituidos con competencia similar a cualquiera de los previstos en los incisos b) y c).

Artículo 11.1. Integran los tribunales militares y en ellos imparten justicia los magistrados y jueces, bajo la denominación particular de:

- a) Magistrados, a los elegidos para desempeñar la función judicial en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular;
- b) jueces profesionales titulares, a los electos para ejercer la función judicial en los tribunales militares territoriales y tribunales militares de región u otros con competencia similar a cualquiera de los dos anteriores;
- c) jueces profesionales suplentes, a los elegidos para sustituir a los jueces profesionales titulares en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, excusa u otro impedimento legal, o ejercer la función judicial en los períodos y condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en la forma que establecen los artículos 57 apartado 1 y 58 apartado 1 de esta Ley, y cumplir otras tareas por necesidad del servicio judicial; y
- d) jueces legos, a los militares no juristas, electos como representantes del pueblo, para el desempeño de funciones judiciales por determinado período.

2. Los jueces asistentes son los elegidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para auxiliar a los magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular en el ejercicio de sus funciones.

3. El juez asistente puede ejercer funciones judiciales en los tribunales militares de instancias inferiores.

Artículo 12.1. Los magistrados y jueces militares son responsables, disciplinaria y penalmente, por los actos en que incurran en el ejercicio de sus funciones, en los casos y formas que determina esta Ley.

2. Los magistrados y jueces militares son inamovibles en su condición y solo pueden ser suspendidos, cesados o revocados en sus funciones cuando concurren las causas establecidas en esta Ley.

Artículo 13. Los documentos judiciales se autorizan mediante un sello uniforme para todo el territorio nacional que contiene el Escudo de la República de Cuba y, en su orla, el tribunal militar al que corresponde.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios, objetivos y garantías de la función judicial

Artículo 14. Los tribunales militares, en el ejercicio de la función judicial se atienen a los principios, objetivos y garantías del sistema del que forman parte y tienen, además, los objetivos específicos siguientes:

- a) Prevenir y reprimir, mediante sus pronunciamientos en los actos de justicia, todo hecho delictivo que afecte o pueda afectar la seguridad nacional, la capacidad y disposición combativa de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, la disciplina o el orden reglamentario establecido para el cumplimiento del servicio militar, y las demás infracciones de la ley penal; y
- b) contribuir a elevar la cultura jurídica de los miembros de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior en la observancia estricta de la Constitución de la República y de las demás disposiciones normativas.

CAPÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTA

Artículo 15. El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo, en la forma que se le interese, al menos una vez en cada legislatura; a ese fin, la Dirección de Tribunales Militares informa sobre la actividad judicial de los órganos que la integran al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 16. Los directivos, magistrados y jueces profesionales, jueces legos, secretarios judiciales y otros trabajadores de los tribunales militares rinden cuenta de su labor ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Tribunales de Justicia y en esta Ley.

Artículo 17.1. Sin que constituya una rendición de cuenta, la Dirección de Tribunales Militares puede ofrecer información relacionada con la actuación de los órganos judiciales militares a los consejos militares del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Ministerio del Interior, por solicitud de estos.

2. De igual manera, los presidentes de los tribunales militares territoriales y de región, por solicitud de los consejos militares de los Ejércitos, el Ministerio del Interior u otras autoridades territoriales, pueden ofrecerles información sobre aspectos concretos de la actividad judicial, con la aprobación previa del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, sin que constituya una rendición de cuenta.

TÍTULO II

TRIBUNALES MILITARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.1. La jurisdicción de los tribunales militares, en sus distintos niveles, se ajusta a las necesidades de la función judicial.

2. La competencia de los tribunales militares, las salas y secciones se establece en la legislación procesal correspondiente y se rige por el principio de que la mayoría de los asuntos se conocen y resuelven por los tribunales militares de región; la competencia del Tribunal Militar Territorial y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular se reserva a los procesos y recursos que determine esta Ley.

3. La organización e integración de los tribunales militares, la elección, designación, el cese, la revocación y responsabilidad de los magistrados y jueces militares están determinados por esta Ley y su reglamento.

Artículo 19.1. Los tribunales militares se constituyen sin tener en cuenta una relación directa entre el grado militar de los acusados, sancionados y los jueces que lo integran; excepto cuando juzguen a oficiales, todos los jueces tienen esta condición y ejercen sus funciones en sus respectivas sedes o donde resulte más conveniente para la impartición de justicia.

2. En principio, su composición es colegiada y, excepcionalmente, pueden integrarse por un solo magistrado o juez profesional para los trámites de impulso procesal y el juzgamiento de los asuntos que lo requieren, dada su naturaleza y entidad, los que se determinan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.1. La integración colegiada comprende las variantes siguientes:

- a) Un juez profesional y dos jueces legos, para resolver aquellos procesos cuya competencia esté atribuida, en primera instancia, al Tribunal Militar de Región, salvo cuando su conocimiento se atenga a otra forma de composición, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento; excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo requiera, el presidente del tribunal o de la sección correspondiente puede modificar esta integración por la de dos jueces profesionales y un juez lego;
- b) dos jueces profesionales y un juez lego, para conocer de los asuntos atribuidos al conocimiento del Tribunal Militar Territorial, salvo en aquellos casos en los que, por su elevada complejidad, el presidente del tribunal o de la sala decida que se constituya con tres jueces profesionales y dos jueces legos;
- c) tres magistrados y dos jueces legos para el juzgamiento por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular de los asuntos que le están atribuidos en primera instancia o aquellos en los que, en atención a su elevada complejidad, el presidente del tribunal o de la sala así lo decida; en los recursos de apelación y casación, y el proceso de revisión, se integra por dos magistrados y un juez lego; y
- d) tres magistrados o jueces profesionales, cuando en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular o en el Tribunal Militar Territorial corresponda decidir sobre cuestiones de mera aplicación técnica del Derecho o de interpretación de la ley, lo que se determina por el presidente de la sala o del tribunal.

2. Los actos de justicia a que se refiere el apartado anterior son presididos:

- a) Por el magistrado o juez profesional de mayor rango de los que integran el tribunal, en correspondencia con el cargo que ocupe;
- b) por el magistrado o juez profesional que ocupe el cargo de presidente de la sala a la que corresponde el asunto, cuando intervenga más de un presidente de sala; y
- c) por el magistrado o juez profesional ponente, en los restantes casos.

3. Los asuntos que estén sujetos a la integración colegiada, prevista en el apartado 1 de este artículo, no pueden derivar a unipersonales.

4. Los presidentes de las salas, los tribunales militares de región o sus secciones, en atención a la naturaleza del asunto, a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso, pueden disponer que una actuación que, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley, deba sustanciarse por un solo juez profesional, se lleve a cabo en composición colegiada.

Artículo 21. Los tribunales militares se clasifican en categorías, dependiendo del número, la complejidad de los asuntos que conocen y las peculiaridades del territorio en el que ejercen su jurisdicción, en la forma dispuesta en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN DE TRIBUNALES MILITARES

SECCIÓN PRIMERA

Definición y estructura

Artículo 22.1. La Dirección de Tribunales Militares es el órgano del Tribunal Supremo Popular al que le corresponde ejecutar la dirección organizativa, el control y la inspección de los tribunales militares; subordinada, además, en los asuntos relativos al orden militar, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. La estructura de la Dirección de Tribunales Militares está conformada por la jefatura y la secretaría y dispone, además, de departamentos adscritos al jefe, encargados de asegurar la actividad judicial y gubernativa de los tribunales militares; la organización y funciones de estas, y el número de sus integrantes militares y civiles, se establecen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 23.1. El jefe de la Dirección de Tribunales Militares es, a la vez, uno de los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y se elige de entre los oficiales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que prestan el servicio militar activo y se le exige los mismos requisitos que para ser magistrado.

2. Su elección y el orden de sustitución provisional se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento.

Artículo 24. El Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, determina:

- a) El número, la demarcación, la estructura interna, plantilla y sede de los tribunales militares;
- b) el número de jueces legos que deben ser elegidos para los tribunales militares;
- c) la creación y sede, permanente o temporal, por intereses del servicio, de salas y secciones de tribunales militares; y
- d) el número de magistrados y jueces legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 25. Los magistrados, jueces militares y demás oficiales que prestan servicio en la Dirección de Tribunales Militares, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y los tribunales militares, requieren estar en servicio militar activo y están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular

Artículo 26.1. Corresponden al vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares, además de las funciones definidas en la Ley de los Tribunales de Justicia, las específicas siguientes:

- a) Representar y ejercer el mando de la Dirección de Tribunales Militares;
- b) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley;
- c) mantener informado al Presidente del Tribunal Supremo Popular de la labor de la dirección a su mando, de los órganos que la integran y del cumplimiento de las funciones que aquel le haya delegado o asignado;

- d) presentar al Presidente del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para la elección de los presidentes, vicepresidentes, presidentes de salas o secciones y jueces profesionales de los tribunales militares territoriales y de región, aprobadas por los Consejos de Gobierno de los tribunales militares territoriales, y las propuestas de cese o revocación en sus funciones, cuando proceda;
- e) aportar la información relacionada con la actuación de sus órganos al Consejo Militar del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Ministerio del Interior, sobre aquellos aspectos que considera relevantes por su incidencia en la disciplina y gestión de ese órgano;
- f) cumplir con lo dispuesto para el “Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y el Gobierno, y sus reservas”;
- g) informar al Presidente del Tribunal Supremo Popular de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los magistrados y jueces militares durante el desempeño de sus funciones, y de los motivos de cese o revocación que puedan concurrir en ellos;
- h) dar seguimiento al control y evaluar el desempeño del sistema de gestión de la calidad en los tribunales militares; y
- i) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales de los tribunales militares, y los procesos de apoyo a la actividad judicial, mediante las dependencias correspondientes.

2. El vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares, en el ámbito militar, se encarga de:

- a) Promover relaciones de colaboración e intercambio con otros órganos, organismos, instituciones y entidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior;
- b) ofrecer a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior los datos de la información estadística sobre aquellos aspectos que considera relevantes por su incidencia en la disciplina y gestión de ese órgano;
- c) convocar al Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales militares para que le rindan informes sobre la actividad administrativa o militar de esos órganos;
- d) nombrar en cargo, en su condición de militares, a los recién graduados de las universidades del país designados para prestar servicios en los tribunales militares y a los jueces profesionales de los tribunales militares territoriales y de región, con excepción de los presidentes y vicepresidentes de los tribunales militares territoriales;
- e) trasladar, entre tribunales militares de territorio o región, previa autorización del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a los jueces militares;
- f) nombrar al jefe de secretaría de la Dirección de Tribunales Militares y al del Tribunal Militar Territorial;
- g) presentar al Presidente del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para el nombramiento de los jefes de los departamentos de la Dirección de Tribunales Militares, oído el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- h) proponer el proyecto de presupuesto de la Dirección de Tribunales Militares al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para su aprobación; desagregar las cifras aprobadas y exigir su cumplimiento; y
- i) presentar, para su aprobación, el plan anual de actividades de la Dirección de Tribunales Militares y de los órganos que la integran, exigir su ejecución y evaluar sus resultados.

CAPÍTULO III
TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL
SECCIÓN PRIMERA
Jurisdicción y sede

Artículo 27.1. Los tribunales militares territoriales ejercen su jurisdicción dentro del límite de su demarcación respecto a todas las áreas pertenecientes, asignadas o que representen intereses de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, con independencia de su subordinación, así como sobre las personas sometidas a su competencia de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal penal militar.

2. Pueden también conocer, excepcionalmente, de hechos delictivos de la competencia de los tribunales militares cometidos fuera de su demarcación, cuando resulte más conveniente para la impartición de justicia, lo que se adecua a lo establecido en la legislación procesal penal militar.

3. No obstante lo previsto en el apartado 1, en atención a las necesidades del servicio militar o judicial, en una misma demarcación pueden ejercer su jurisdicción varios tribunales militares territoriales o salas correspondientes.

4. Su sede se establece por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Integración y estructura

Artículo 28.1. El Tribunal Militar Territorial se integra por su presidente, vicepresidentes, presidentes de sala o secciones de estas, en su caso, y demás jueces profesionales y legos.

2. La estructura del Tribunal Militar Territorial está conformada por el Consejo de Gobierno, las salas de justicia y las secciones de esta, si las hubiera.

3. El Tribunal Militar Territorial dispone, además, de dependencias adscritas al Consejo de Gobierno y al presidente de ese órgano, encargadas de asegurar la actividad judicial y gubernativa del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su demarcación; la organización y funciones de estas se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 29.1. Cuando las necesidades del servicio judicial lo requieran, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, puede:

- a) Crear salas o secciones para conocer de los asuntos que se determinen;
- b) suprimir, escindir o unir alguna de las salas o secciones creadas; y
- c) crear más de una sala o sección en igual Tribunal Militar Territorial, cuando lo demanden el volumen o la naturaleza de los asuntos, o el ámbito de competencia.

2. Las salas y secciones pueden estar ubicadas en la propia sede del Tribunal Militar Territorial o en cualquier otro lugar del territorio en que ejercen su jurisdicción.

3. Puede crearse más de un Tribunal Militar Territorial dentro de una misma demarcación cuando se requiera para el mejor desempeño de la función jurisdiccional.

SECCIÓN TERCERA

Consejo de Gobierno

Artículo 30.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial constituye un órgano de dirección colegiada, en el ámbito de sus atribuciones, con funciones deliberativas, consultivas, propositivas y de fiscalización respecto a la organización y el

funcionamiento de los órganos judiciales de su territorio; además, ejecuta y controla el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial se integra por el presidente del tribunal, quien lo preside, por el o los vicepresidentes y los presidentes de las salas de justicia del propio órgano judicial, en su caso.

Artículo 31. A las sesiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial pueden ser invitados los jefes de las fiscalías militares territoriales, los directores provinciales de Justicia y de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y otras autoridades que se consideren, al igual que los presidentes de los tribunales militares de región del territorio y otros directivos, jueces o trabajadores, cuya presencia sea recomendable, en atención al asunto a tratar.

Artículo 32.1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial las atribuciones siguientes:

- a) Analizar la actividad judicial de las salas o secciones y tribunales militares de región de su demarcación, y adoptar las medidas que procedan para su mejora continua;
- b) evaluar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente;
- c) elevar consultas al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- d) solicitar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la creación o supresión de tribunales militares de región de su territorio y de sus salas o secciones;
- e) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la plantilla de cargos del tribunal, de acuerdo con la complejidad y cantidad de trabajo a realizar, y la fuerza laboral disponible;
- f) realizar la propuesta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de las candidaturas para la elección de los presidentes de salas y jueces profesionales del Tribunal Militar Territorial, los presidentes, el vicepresidente, los presidentes de sección y jueces profesionales de los tribunales militares de región de su territorio y de promoción, cese o revocación en las funciones judiciales, cuando proceda;
- g) emitir su parecer con relación a las propuestas para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente de Tribunal Militar Territorial;
- h) proponer al jefe de la Dirección de Tribunales Militares los traslados de jueces profesionales entre tribunales militares de su demarcación, en correspondencia con lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- i) emitir criterios a las comisiones de candidaturas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior acerca de las propuestas para cubrir los cargos de jueces legos del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su demarcación;
- j) determinar el orden de sustitución del presidente, los vicepresidentes y presidentes de sala del Tribunal Militar Territorial, y de los presidentes, vicepresidentes, presidentes de sección y jueces profesionales de los tribunales militares de región del territorio, en los casos de ausencia temporal o impedimento;
- k) aprobar el orden de sustitución del secretario judicial del Tribunal Militar Territorial;
- l) solicitar informes a los presidentes de salas y demás directivos del Tribunal Militar Territorial, y a los presidentes de los tribunales militares de región de sus respectivos territorios;

- m) aprobar y controlar los planes de superación de los jueces y el personal auxiliar del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su demarcación;
 - n) aprobar y elevar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las propuestas fundamentadas de los jueces profesionales que ameriten el tratamiento a que se contrae el Artículo 29, apartado 1, incisos s) y t), de la Ley de los Tribunales de Justicia;
 - ñ) aplicar las medidas disciplinarias en los casos en que proceda, de acuerdo con esta Ley, su reglamento, el reglamento disciplinario interno u otras disposiciones normativas de rigor;
 - o) aprobar los informes sobre la labor de los tribunales militares de región de su territorio que deben elevarse al Presidente del Tribunal Supremo Popular con motivo de la rendición de cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
 - p) conocer y evaluar los resultados del control y desempeño del sistema de gestión de la calidad, las supervisiones realizadas a los tribunales militares de región de su demarcación, y formular al presidente del Tribunal Militar Territorial las recomendaciones que procedan al respecto;
 - q) controlar, en lo que le concierne, la aplicación del “Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y del Gobierno, y sus reservas” en el Tribunal Militar Territorial y en los tribunales militares de región de su demarcación;
 - r) aprobar los anteproyectos del presupuesto del Tribunal Militar Territorial en todas sus categorías; el proyecto del plan anual de actividades; los objetivos de trabajo del Tribunal Militar Territorial y sus criterios de medidas, y evaluar sistemáticamente su cumplimiento; y
 - s) las demás atribuciones que le correspondan, como órgano colegiado de dirección.
2. Las propuestas que se realizan al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se cursan mediante el jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

SECCIÓN CUARTA

Presidente y Vicepresidente

Artículo 33.1. Corresponde al presidente del Tribunal Militar Territorial:

- a) Representar y dirigir al Tribunal Militar Territorial;
- b) disponer las medidas necesarias para el orden interno del Tribunal Militar Territorial;
- c) promover relaciones de colaboración e intercambio con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, organizaciones y entidades afines, según los requerimientos de la actividad judicial, y dar seguimiento a los convenios, acuerdos y protocolos suscritos al efecto;
- d) convocar y presidir el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial;
- e) reunir a los jueces profesionales del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su demarcación cuando estime pertinente escuchar sus criterios sobre cuestiones relativas a la práctica judicial;
- f) cumplir y hacer cumplir, en las salas del Tribunal Militar Territorial y en los tribunales militares de región de su territorio, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de su Presidente, del presidente de la Sala de lo Militar del máximo órgano de justicia y del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial;
- g) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley;

- h) solicitar las actuaciones de los procesos conocidos por las salas y secciones del tribunal que preside, y por los tribunales militares de región de su demarcación, para su examen;
 - i) realizar visitas de inspección a las salas, secciones y tribunales militares de región de su demarcación para examinar la actividad judicial e informar de su resultado al Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando sea conveniente;
 - j) remitir al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las consultas aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial;
 - k) dirigir al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para la elección de presidentes, vicepresidentes, presidentes de sala o sección y jueces profesionales de su demarcación, aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, y las propuestas de promoción en sus funciones judiciales, cuando proceda;
 - l) poner a los electos en posesión de sus cargos y asignar a los jueces profesionales del Tribunal Militar Territorial a sus respectivas salas, en su caso;
 - m) llamar a los jueces profesionales suplentes del Tribunal Militar Territorial a ejercer sus funciones en la estructura judicial que los requiera;
 - n) determinar las necesidades de jueces legos de su tribunal, oído el parecer de los presidentes de salas y de los tribunales militares de región de su demarcación, y elevarlas al Presidente del Tribunal Supremo Popular, para el inicio del proceso eleccionario de aquellos;
 - ñ) imponer las medidas disciplinarias que le competan, de conformidad con esta Ley, su reglamento, el reglamento disciplinario interno y otras disposiciones normativas;
 - o) dar cuenta al presidente del Tribunal Supremo Popular, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 105 y 120 de la Ley de los Tribunales de Justicia, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los jueces de los tribunales de su demarcación en el ejercicio de sus funciones, y de los motivos de suspensión, cese o revocación que puedan concurrir en ellos;
 - p) presentar al Presidente del Tribunal Supremo Popular las propuestas de suspensión, cese o revocación de los presidentes de sala, de los jueces del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su territorio;
 - q) rendir informes al Tribunal Supremo Popular sobre la actividad judicial y gubernativa del Tribunal Militar Territorial y de los tribunales militares de región de su demarcación;
 - r) solicitar a los presidentes de sala y de tribunales militares de región los informes pertinentes acerca de la actividad judicial de estos;
 - s) analizar sistemáticamente el cumplimiento de los objetivos de trabajo;
 - t) nombrar a los trabajadores que ocupan cargos por designación en el Tribunal Militar Territorial, al secretario judicial de los tribunales militares de región de su demarcación y a los demás trabajadores de este nivel sujetos a esa forma de ingreso, según el Convenio colectivo de trabajo; y
 - u) dirigir y controlar el sistema de información judicial del tribunal que preside.
2. Le corresponde, además:
- a) Evaluar el desempeño de los directivos y demás trabajadores que se le subordinen directamente;
 - b) aplicar el “Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y el Gobierno, y sus reservas” en el Tribunal Militar Territorial y los tribunales militares de región de su territorio;

- c) aprobar la programación de las vacaciones de los vicepresidentes, los presidentes de sala, los jueces profesionales, el secretario judicial, de los jefes de las dependencias del Tribunal Militar Territorial y de los presidentes de los tribunales militares de región de su demarcación;
- d) dirigir y controlar la aplicación de la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación en los tribunales de su demarcación;
- e) elaborar el proyecto del plan anual de actividades del territorio, someterlo a la consideración de su Consejo de Gobierno, presentarlo a la aprobación del jefe de la Dirección de Tribunales Militares y evaluar su ejecución;
- f) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales de los tribunales, y los procesos de apoyo a la actividad judicial, mediante las dependencias correspondientes;
- g) dirigir y controlar, en su nivel, la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales y de desastres; y
- h) los demás deberes y atribuciones que deriven de la legislación vigente.

3. Cuando el Tribunal Militar Territorial carezca de salas, el presidente de este órgano asume las funciones que, en cuanto a la actividad judicial, corresponderían al presidente de sala.

Artículo 34.1. El o los vicepresidentes del Tribunal Militar Territorial asumen las funciones que les sean delegadas o asignadas por su presidente y lo sustituyen en los casos de ausencia temporal o impedimento.

2. En el caso de que exista más de un vicepresidente, la sustitución se realiza según el orden establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial.

SECCIÓN QUINTA

Presidente de sala

Artículo 35. Corresponde al presidente de sala del Tribunal Militar Territorial:

- a) Representar a la sala, dirigir su trabajo y garantizar en ella el orden interno y la disciplina;
- b) presidir la sala en los actos de justicia en los que intervenga;
- c) cumplir y hacer cumplir, en la sala, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente, del presidente de la Sala de lo Militar del máximo órgano de justicia, del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial y del presidente de este;
- d) evaluar, con los presidentes de los tribunales militares de región de su territorio, los asuntos relativos al trabajo judicial de la especialidad en ese nivel;
- e) analizar el comportamiento de la materia en la sala que dirige y en los tribunales militares de región correspondientes, e informar al presidente del Tribunal Militar Territorial al respecto;
- f) proponer las medidas que contribuyan a la erradicación de las deficiencias advertidas en el trabajo de la especialidad en la sala y en los tribunales militares de región del territorio;
- g) formular consultas al Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial para que, de estimarse procedente por este órgano, se eleven al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- h) presentar los informes que les soliciten el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial y su Presidente;
- i) identificar las necesidades de preparación del personal de la sala y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;

- j) informar al presidente del Tribunal Militar Territorial, en lo que corresponda, de los asuntos concernientes al trabajo en la sala;
- k) proponer al presidente del Tribunal Militar Territorial, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial de la sala;
- l) dar cuenta al presidente del Tribunal Militar Territorial de las discrepancias graves que se produzcan entre los jueces de la sala y, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 105 y 120 de la Ley de los Tribunales de Justicia, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por ellos, en el ejercicio de sus funciones, y de los motivos de suspensión, cese o revocación que puedan concurrir;
- m) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a las instituciones a las que pertenezcan;
- n) proponer la designación del secretario judicial de la sala al presidente del Tribunal Militar Territorial;
- ñ) dirigir al secretario judicial de la sala y, por medio de este, el trabajo de la secretaría;
- o) disponer la apertura y cierre de los libros oficiales de la sala, revisarlos bimestralmente y dejar constancia de ello;
- p) presentar al Consejo de Gobierno de su tribunal las propuestas de medidas para el eficaz cumplimiento de las funciones atribuidas y elaborar los informes necesarios con ese fin;
- q) elaborar la propuesta del plan de trabajo anual de la sala, someterlo a la aprobación del presidente del Tribunal Militar Territorial y controlar su cumplimiento;
- r) aprobar los planes de trabajo mensuales de los jueces profesionales y del secretario judicial, y evaluar su ejecución;
- s) dirigir y controlar el sistema de información judicial de la sala que preside;
- t) aprobar los planes de vacaciones del secretario judicial y del resto del personal auxiliar de la sala;
- u) evaluar el desempeño de los jueces y del secretario judicial de la sala;
- v) celebrar reuniones periódicas de análisis del trabajo con la participación del personal de la sala;
- w) ejercer la facultad disciplinaria en la forma legalmente prevista; y
- x) los demás deberes y atribuciones que deriven de la legislación vigente.

SECCIÓN SEXTA

Salas de justicia

Artículo 36.1. En el Tribunal Militar Territorial pueden existir salas de justicia.

2. Las salas de justicia se integran por su presidente, jueces profesionales y legos, y secretarios judiciales, en el número que se determine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 37.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, puede:

- a) Crear salas o secciones de los Tribunales Militares Territoriales y de Región, para conocer de asuntos o trámites concretos, cuando así se requiera; y determina la competencia específica que corresponda a cada una de ellas; y
- b) suprimir alguna de las salas o secciones existentes.

2. Cuando se suprima alguna de las salas previstas para el Tribunal Militar Territorial, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular decide si atribuye la competencia de la suprimida a otra sala del propio tribunal o si la extiende a otro Tribunal Militar Territorial.

3. Las salas y secciones pueden estar ubicadas en la propia sede del Tribunal Militar Territorial o en cualquier otro lugar del territorio en que ejercen su jurisdicción.

CAPÍTULO IV
TRIBUNAL MILITAR DE REGIÓN
SECCIÓN PRIMERA

Jurisdicción y sede

Artículo 38.1. El Tribunal Militar de Región ejerce su jurisdicción en la demarcación que se determine.

2. Su sede se establece por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, puede disponer:

- a) La creación de más de un Tribunal Militar de Región dentro de una misma demarcación territorial;
- b) la creación o supresión de secciones en un Tribunal Militar de Región; y
- c) la constitución de tribunales militares de región o de secciones de estos, con jurisdicción sobre dos o más regiones, para conocer de los asuntos de la competencia de la instancia de región que se les atribuyan.

SECCIÓN SEGUNDA

Integración y estructura

Artículo 39.1. El Tribunal Militar de Región se integra por su presidente, vicepresidente y presidentes de secciones, en su caso, y demás jueces profesionales y legos.

2. Los cargos de vicepresidente y presidente de sección se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para los tribunales militares de región en los que se justifique por el número, la naturaleza y la complejidad de los asuntos de que conocen.

3. Los tribunales militares de región pueden integrarse por secciones cuando lo demande el volumen o la naturaleza de los asuntos, o el ámbito de competencia.

SECCIÓN TERCERA

Presidente y Vicepresidente

Artículo 40.1. Corresponde al presidente del Tribunal Militar de Región:

- a) Representar y dirigir al Tribunal Militar de Región;
- b) disponer las medidas necesarias para el orden interno del Tribunal Militar de Región;
- c) promover relaciones de colaboración e intercambio con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, u organizaciones y entidades afines, según los requerimientos de la actividad judicial y dar seguimiento a los convenios, acuerdos y protocolos suscritos al efecto;
- d) participar en las reuniones del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial cuando sea convocado y rendir los informes que se le requieran por este o por su presidente;
- e) cumplir y hacer cumplir, en el Tribunal Militar de Región, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente, del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, el presidente de este y los presidentes de las salas de justicia de ambos órganos, en lo que les concierne;
- f) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley;

- g) solicitar las actuaciones de los procesos conocidos por el Tribunal Militar de Región a su cargo, para su examen;
- h) formular consultas al Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial para que, de estimarse procedente por este órgano, se eleven al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- i) presentar al Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial la propuesta de creación o supresión de secciones, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, a fin de que, de estimarse procedente por este órgano, se eleve al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- j) organizar las secciones, en su caso, y asignarles los jueces profesionales que deban integrarlas;
- k) proponer al presidente del Tribunal Militar Territorial, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial del Tribunal Militar de Región;
- l) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de los jueces legos elegidos, y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a las instituciones de procedencia;
- m) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del Tribunal Militar de Región;
- n) dar cuenta al presidente del Tribunal Militar Territorial, a efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 105 y 120 de la Ley de los Tribunales de Justicia, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los jueces del Tribunal Militar de Región en el ejercicio de sus funciones, y de los motivos de suspensión, cese o revocación que puedan concurrir en ellos;
- ñ) identificar las necesidades de preparación del personal del Tribunal Militar de Región y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;
- o) proponer al presidente del Tribunal Militar Territorial la designación del secretario judicial del Tribunal Militar de Región;
- p) dirigir y controlar el sistema de información judicial del Tribunal Militar de Región que preside;
- q) evaluar el desempeño de los jueces y demás trabajadores que se le subordinan directamente;
- r) aprobar los planes de vacaciones del vicepresidente, presidentes de secciones, jueces profesionales, secretario judicial y demás personal del Tribunal Militar de Región;
- s) elaborar el plan anual de actividades del Tribunal Militar de Región, presentarlo a la aprobación del presidente del Tribunal Militar Territorial y evaluar su ejecución;
- t) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales asignados, y el desempeño, en su nivel, de los procesos de apoyo a la actividad judicial;
- u) dirigir y controlar, en su nivel, la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales y de desastres; y
- v) los demás deberes y atribuciones que deriven de la legislación vigente.

2. Cuando el Tribunal Militar de Región carezca de secciones, el presidente de este órgano asume las funciones que, en cuanto a la actividad judicial, corresponderían al presidente de sección.

Artículo 41. El vicepresidente del Tribunal Militar de Región cumple las funciones que le sean delegadas o asignadas por el presidente y lo sustituye en los casos de ausencia temporal o impedimento.

SECCIÓN CUARTA

Presidente de sección

Artículo 42. Corresponde al presidente de sección:

- a) Representar a la sección, dirigir su trabajo y garantizar en ella el orden interno y la disciplina;
- b) presidir la sección en los actos de justicia en los que intervenga;
- c) cumplir y hacer cumplir, en la sección, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente, del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, el presidente de este y los presidentes de las salas de justicia de ambos órganos, en lo que les concierne;
- d) evaluar, con los jueces profesionales de la sección, los asuntos relativos al trabajo judicial de esta;
- e) analizar el comportamiento de los procesos de la sección e informar al Presidente del Tribunal Militar de Región al respecto;
- f) proponer las medidas que contribuyan a la erradicación de las deficiencias advertidas en el trabajo de la sección;
- g) formular consultas al Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, por conducto del presidente del Tribunal Militar de Región, para que, de estimarse procedente por ese órgano, se eleven al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- h) presentar los informes que le solicite el presidente del Tribunal Militar de Región;
- i) identificar las necesidades de preparación del personal de la sección y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;
- j) proponer al presidente del Tribunal Militar de Región, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial de la sección;
- k) dar cuenta al presidente del Tribunal Militar de Región de las discrepancias graves que se produzcan entre los jueces de la sección y, a efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 105 y 120 de la Ley de los Tribunales de Justicia, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones, y de los motivos de suspensión, cese o revocación que puedan concurrir;
- l) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a las instituciones de procedencia;
- m) proponer la designación del secretario judicial de la sección al presidente del Tribunal Militar Territorial, por conducto del presidente del Tribunal Militar de Región;
- n) dirigir al secretario judicial de la sección y, por medio de este, el trabajo de la secretaría;
- ñ) disponer la apertura y cierre de los libros oficiales de la sección, revisarlos bimestralmente y dejar constancia de ello;
- o) elaborar la propuesta del plan de trabajo anual de la sección, someterlo a la aprobación del presidente del Tribunal Militar de Región y controlar su cumplimiento;
- p) aprobar los planes de trabajo mensuales de los jueces profesionales de la sección y del secretario judicial, y evaluar su ejecución;
- q) dirigir y controlar el sistema de información judicial de la sección que preside;
- r) evaluar el desempeño de los jueces profesionales y del secretario judicial de la sección;

- s) celebrar reuniones periódicas de análisis del trabajo con la participación del personal de la sección;
- t) ejercer la facultad disciplinaria en la forma legalmente prevista; y
- u) los demás deberes y atribuciones que deriven de la legislación vigente.

TÍTULO III

CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 43.1. La carrera judicial constituye un sistema relativo al ingreso, permanencia, traslado, promoción, formación y desarrollo, evaluación y conclusión en el servicio judicial.

2. Se diferencia del régimen general del empleo público por la naturaleza especial de las funciones judiciales y las atribuciones conferidas a los tribunales por la Constitución de la República.

3. La carrera judicial procura asegurar la idoneidad, profesionalidad y experticia de sus integrantes, su tránsito coherente por las diferentes instancias y órganos de justicia, de acuerdo con los resultados de trabajo y los méritos alcanzados, favorecer la estabilidad del personal técnico y reforzar la motivación por el ejercicio de la función judicial.

4. Los magistrados y jueces profesionales militares ingresan y transitan por la carrera judicial según las atribuciones conferidas a los tribunales por la Constitución de la República, la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento, y lo establecido en el Reglamento para la prestación del servicio militar activo en las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Integrantes

Artículo 44. Forman parte de la carrera judicial los magistrados y jueces profesionales militares que imparten justicia en los tribunales.

SECCIÓN TERCERA

Deberes, derechos y garantías

Artículo 45. Constituyen deberes, derechos y garantías de los integrantes de la carrera judicial, según su competencia, los previstos en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de los Tribunales de Justicia, en lo que no se contradigan con la condición de oficiales en servicio militar activo.

CAPÍTULO II

MAGISTRADOS Y JUECES PROFESIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos y perfil

Artículo 46.1. Para ser elegido magistrado o juez profesional de los tribunales militares se exigen los requisitos generales siguientes:

- a) Estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por una universidad o institución oficial autorizada;
- b) ser ciudadano cubano y tener residencia efectiva en Cuba;
- c) gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales; y
- d) tener la condición de oficial y encontrarse en servicio militar activo en los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

2. Para ocupar los cargos de magistrado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular o de juez profesional del Tribunal Militar Territorial, se debe contar con un título académico o grado científico.

3. Para ser juez asistente se requiere:

- a) Ser un juez profesional titular con conocimientos, competencias y resultados de trabajo notables, o un jurista de demostrada calificación;
- b) gozar de buen concepto público; y
- c) tener la condición de oficial y encontrarse en servicio militar activo en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 47.1. Asimismo, para ser elegido magistrado o juez profesional es necesario haber ejercido como jurista, o en la docencia en las facultades o carreras de derecho durante:

- a) Diez años, si la elección es como magistrado;
- b) cinco años, si es para un Tribunal Militar Territorial; y
- c) dos años, si es para un Tribunal Militar de Región.

2. Se exceptúan del término previsto en el inciso c) del apartado anterior los recién graduados de la carrera de Derecho que sean asignados directamente a los tribunales militares.

Artículo 48. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, excepcionalmente, puede prescindir de los requisitos a que se contraen los artículos 46, apartado 2 y 47, apartado 1, de esta Ley, para:

- a) Proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, en su caso, elegir o promover a la condición de magistrados; y
- b) elegir o promover jueces profesionales.

Artículo 49. El perfil de la carrera judicial está constituido por un conjunto de competencias exigibles a los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares, que aseguran su idoneidad para el desempeño de la función judicial, expresadas en:

- a) Tener formación jurídica;
- b) conducirse con independencia e imparcialidad;
- c) interpretar el Derecho y argumentar jurídicamente sus decisiones, con sentido de lo justo;
- d) actuar en correspondencia con el momento histórico concreto y la realidad social; y
- e) demostrar humanismo, integridad, transparencia, responsabilidad, compromiso ético y vocación de servicio.

SECCIÓN SEGUNDA

Incompatibilidades

Artículo 50.1. A los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares, durante el ejercicio de sus funciones, se les prohíbe desempeñar otro cargo o empleo que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva fuera del sistema de tribunales de justicia, salvo que se trate de actividades docentes, investigativas o de creación intelectual que genere derechos de autor, compatibles con la función judicial.

2. Se exceptúa, además, de la interdicción establecida en el apartado anterior, la elección como delegado o diputado a las asambleas del Poder Popular, siempre que no se ocupen, en esos órganos, cargos profesionales o con facultad ejecutiva.

Artículo 51. Los magistrados y jueces de los tribunales militares que estén vinculados por el matrimonio o la unión de hecho, o por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, están impedidos de formar parte de la misma sala o sección, en cualquier tribunal, y de participar, de conjunto, en los procesos y en los actos de impartir justicia.

SECCIÓN TERCERA**Clasificación**

Artículo 52. Los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares se clasifican de acuerdo con las categorías que establece el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 53. Pueden confluir en un mismo juez profesional la condición de titular de un tribunal de instancia y la de suplente para cubrir cargos en un órgano judicial de superior jerarquía.

Artículo 54.1. Los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares son considerados funcionarios del Estado.

2. Se consideran directivos los magistrados y jueces profesionales que ocupen cargos de dirección en los tribunales militares.

3. La aplicación de la legislación especial dispuesta para funcionarios y directivos del Estado se realiza, en cuanto a magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares, con las adecuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III**INGRESO, PERMANENCIA Y CESE EN LA FUNCIÓN JUDICIAL****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 55. Los procedimientos para el ingreso en la carrera judicial, los traslados y las promociones, se rigen por lo dispuesto en esta Ley, en correspondencia con los resultados, el desarrollo y la superación alcanzados por los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares, y se regula, además, por lo dispuesto en las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN SEGUNDA**Ingreso y permanencia**

Artículo 56. A la carrera judicial se ingresa, como regla, iniciando su desempeño por el Tribunal Militar de Región, con las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 57.1. Los recién egresados de la licenciatura en Derecho de las universidades del país, que resulten electos para desempeñarse en los tribunales militares, ingresan como jueces profesionales suplentes.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, excepcionalmente, oído el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, puede elegirlos como jueces profesionales titulares.

Artículo 58.1. De acuerdo con las necesidades del servicio judicial, también pueden ser elegidos como jueces profesionales suplentes para desempeñarse en los tribunales militares, sin afectar su vínculo laboral, profesores de las facultades y carreras de Derecho de las universidades militares, y juristas de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que se encuentren en servicio militar activo.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina la periodicidad con la cual los electos ejercerán sus funciones judiciales.

Artículo 59. Al cumplir la edad para la jubilación dispuesta en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el magistrado o juez profesional puede:

- a) Continuar en sus funciones judiciales; y
- b) ocupar el cargo de Magistrado o Juez Emérito, cuando acumule una trayectoria relevante al servicio de la judicatura y pueda continuar aportando sus conocimientos y experiencias.

Artículo 60.1. El cargo de Magistrado o Juez Emérito supone condiciones laborales diferentes de las que, en general, se aplican a los cargos de magistrado y juez profesional.

2. Además, incluye las funciones de asesoramiento, docencia, investigación, innovación o el empleo en otras áreas de los tribunales respectivos.

3. Su concesión comporta un alto reconocimiento en la carrera judicial.

SECCIÓN TERCERA

Elección y mandato

Artículo 61.1. Los magistrados y jueces profesionales se eligen sin sujeción a término de mandato.

2. La elección y revocación de los magistrados y jueces de los tribunales militares se publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para conocimiento general.

Artículo 62.1. El vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares, es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, en su caso, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. El Presidente de la Sala de lo Militar y magistrados del Tribunal Supremo Popular se eligen por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, en su caso, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. La elección en los cargos de dirección judicial a que se refieren los apartados anteriores comporta la condición de magistrado.

Artículo 63.1. Los presidentes y vicepresidentes de los tribunales militares territoriales son elegidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta de su presidente, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. Los presidentes y vicepresidentes, presidentes de salas y secciones, y jueces profesionales del resto de los tribunales militares, se eligen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Consejo de Gobierno de los tribunales militares territoriales, remitida por sus presidentes, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. La elección en cualquiera de los cargos de dirección judicial a que se contraen los apartados anteriores comporta la condición de juez profesional.

Artículo 64.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular elige a los jueces asistentes de los magistrados, a propuesta del presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

2. La selección se realiza de acuerdo con las necesidades del servicio y las competencias demostradas en el ejercicio profesional.

SECCIÓN CUARTA

Toma de posesión

Artículo 65.1. La carrera judicial comienza a partir de la primera toma de posesión en el cargo de juez profesional para el que haya sido electo.

2. Los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares toman posesión de los cargos para los que sean elegidos durante su carrera judicial, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la elección.

3. La toma de posesión se realiza en acto solemne, en la forma que regula el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

Promociones y traslados

Artículo 66. A los efectos de la presente Ley, se considera promoción que los jueces profesionales transiten a cargos similares en tribunales militares de mayor complejidad o de superior jerarquía en sus propios tribunales o en otros, o de jueces asistentes o magistrados del Tribunal Supremo Popular; o, en el caso de estos últimos, cuando sean electos como presidente de sala o vicepresidente de este órgano.

Artículo 67.1. Para la promoción se toma en cuenta:

- a) El cumplimiento de los requisitos generales y específicos a que se contraen los artículos 46 y 47 de esta Ley;
- b) el grado de desarrollo alcanzado por el candidato en las competencias previstas en el Artículo 49 de esta Ley;
- c) los resultados de la evaluación, la superación profesional, la docencia y la investigación; y
- d) la experiencia del aspirante, expresada en su tránsito por las diferentes instancias y órganos judiciales.

2. El procedimiento para la promoción se regula en el reglamento de esta Ley, teniendo en cuenta, además, lo establecido en las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 68.1. Cuando la necesidad del servicio judicial lo demande, se puede disponer el traslado temporal o definitivo de un juez profesional de un tribunal militar a otro, de igual o inferior jerarquía.

2. También es posible el traslado, a instancia del juez profesional, por interés propio.

3. El traslado temporal que comporte el movimiento del juez profesional de una provincia a otra y el traslado definitivo se dispone por el jefe de la Dirección de Tribunales Militares y se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

4. La duración del traslado temporal se determina en la disposición que lo establezca.

Artículo 69. Los magistrados y jueces profesionales, dada su condición de oficiales en servicio militar activo, se rigen, además, por las disposiciones para la prestación del servicio en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, según corresponda.

SECCIÓN SEXTA

Sustituciones, suspensiones y cese

Artículo 70. Los presidentes, vicepresidentes, presidentes de sala o sección, magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares pueden ser sustituidos de sus cargos ante la ausencia temporal o el impedimento para el ejercicio de sus funciones, en la forma en que se determina en la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento.

Artículo 71.1. Los magistrados y jueces de los tribunales militares pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones judiciales por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, acorde a lo previsto en el Artículo 88, apartado 1, de la Ley de los Tribunales de Justicia.

2. Una vez dispuesta la suspensión de un magistrado o juez profesional, se da cuenta a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Interior, según corresponda.

3. El Presidente del Tribunal Supremo Popular, en los casos señalados en el Artículo 88, apartado 1, en los incisos c) y d), de la Ley de los Tribunales de Justicia, da cuenta inmediatamente al órgano de elección para que decida acerca de la revocación de quienes estén comprendidos en estas causas.

4. La suspensión se mantiene mientras subsista la causa que la motivó y hasta que se decida, definitivamente, el tratamiento que corresponda.

Artículo 72.1. Los magistrados y jueces de los tribunales militares cesan en el ejercicio de su función judicial por:

- a) Cese en el servicio militar activo;
- b) el fallecimiento;
- c) la incapacidad para continuar en el desempeño de la función judicial;
- d) la incorporación definitiva a otras funciones;
- e) la revocación; y
- f) encontrarse en otras situaciones en el servicio militar activo.

2. También cesan en su función judicial como jueces profesionales suplentes los profesores de las facultades o carreras de derecho del país y los juristas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que concluyan su desempeño en esas ocupaciones.

3. En el caso de cese de un magistrado o juez profesional en el ejercicio de la función judicial, por cualquiera de las causas expresadas en los incisos a), b), c) y d) del apartado 1, y en el supuesto del apartado 2, de este artículo, se comunica por el Presidente del Tribunal Supremo Popular al órgano de elección, para su conocimiento.

Artículo 73. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el magistrado o juez profesional jubilado que cese en sus funciones, continúa los procesos cuyas audiencias hayan comenzado con su participación, si así lo decide el presidente del tribunal correspondiente.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 74. La formación y el desarrollo profesionales de los integrantes de la carrera judicial, en los tribunales militares, se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento, teniendo en cuenta lo relativo al ámbito militar.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN

Artículo 75.1. La evaluación del desempeño verifica los resultados alcanzados por los integrantes de la carrera judicial en relación con los requisitos y las competencias a que se contraen los artículos 46 y 49 de esta Ley, con la finalidad de mejorar continuamente su actuación profesional en función de los objetivos e indicadores de calidad del servicio de justicia.

2. Esta evaluación se realiza integral y sistemáticamente, de conformidad con el procedimiento previsto en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y constituye la base para la capacitación, las promociones y demociones, los traslados y el cese en sus funciones, según el caso.

CAPÍTULO VI REMUNERACIÓN Y ESTÍMULOS SECCIÓN PRIMERA

Remuneración a magistrados y jueces profesionales

Artículo 76. Los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares reciben una remuneración digna, suficiente e irreducible, según su categoría y la del órgano judicial en el que ejerzan sus funciones, las características propias del servicio militar, de acuerdo con las condiciones del país y la legislación dictada al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA**Sistema de estímulos**

Artículo 77. Se establece un sistema de estímulos que, además de lo establecido en la Ley de los Tribunales de Justicia, toma en cuenta los resultados del desempeño militar.

Artículo 78. Los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares pueden ser seleccionados para el otorgamiento de los estímulos de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de los Tribunales de Justicia y, además, por lo regulado en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, dada la condición de militares de estos, según lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII**RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS****Y JUECES PROFESIONALES****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 79.1. A los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares les son aplicables, además del régimen disciplinario establecido en la Ley de los Tribunales de Justicia, el previsto para los militares en servicio activo.

2. A los magistrados y jueces profesionales que ostenten la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicamente dictadas para esa actividad.

Artículo 80. Los daños y perjuicios causados por los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares en el ejercicio indebido de sus funciones, dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de conformidad con los procedimientos establecidos, ante tribunal competente y con todas las garantías, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda individualmente a aquellos y del derecho de reclamarles el pago, en los casos que proceda.

SECCIÓN SEGUNDA**Causas de corrección disciplinaria**

Artículo 81. Constituyen causas de corrección disciplinaria para los magistrados y jueces militares, además de las previstas en el Artículo 103 de la Ley de los Tribunales de Justicia, las establecidas en las disposiciones para la prestación del servicio militar activo.

SECCIÓN TERCERA**Expediente disciplinario**

Artículo 82. Para conocer de los hechos o conductas susceptibles de correcciones disciplinarias, se inicia un expediente que contiene las diligencias necesarias para el esclarecimiento de aquellos y la determinación del grado de responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 83.1. El inicio del expediente de corrección disciplinaria se dispone:

- a) Por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando los inculcados sean el Presidente de la Sala de lo Militar o magistrados de este órgano, presidentes o vicepresidentes de los tribunales militares territoriales; y
- b) por el Presidente del Tribunal Militar Territorial correspondiente, cuando los inculcados sean presidentes de salas, secciones o jueces profesionales de estos últimos, presidentes, vicepresidentes, presidentes de sección o jueces de un Tribunal Militar de Región.

2. En ambos casos la propuesta se realiza por conducto del vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

Artículo 84. El Presidente del Tribunal Supremo Popular y los presidentes de los tribunales militares territoriales, al mismo tiempo que disponen el inicio del expediente de corrección disciplinaria, designan al magistrado, juez profesional de los tribunales militares o comisión encargado de instruirlo.

Artículo 85. En el procedimiento para la exigencia de esta responsabilidad se observan las reglas del debido proceso; la tramitación, las formalidades, los plazos y términos se regulan en el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Medidas de corrección

Artículo 86. Al magistrado o juez militar que incurra en causal de corrección disciplinaria puede aplicársele alguna de las medidas previstas en el Artículo 108 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

Artículo 87. Las medidas disciplinarias se imponen teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, las condiciones personales, la trayectoria militar y la conducta actual del infractor.

SECCIÓN QUINTA

Demociones

Artículo 88. La democión procede ante infracciones de la disciplina calificadas como graves o muy graves, según se defina en el reglamento disciplinario aplicable a los militares.

Artículo 89.1. Se considera democión definitiva la medida disciplinaria dispuesta por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que implica el movimiento de un magistrado o juez profesional para un cargo de inferior jerarquía al que venía desempeñando o en un tribunal de inferior instancia o categoría.

2. La democión temporal comporta el movimiento a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que se fije, en correspondencia con el Artículo 108, inciso d), de la Ley de los Tribunales de Justicia, y puede aplicarse por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, oído el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. La democión temporal se cumple, siempre que sea posible, en el propio tribunal, en un cargo de inferior jerarquía, con la remuneración salarial correspondiente a este.

Artículo 90.1. Las demociones definitivas de magistrados o jueces profesionales de los tribunales militares a que se refiere el artículo anterior se disponen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de oficio o a instancia del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial respectivo.

2. En el caso de los magistrados, si procede de oficio, escucha el parecer de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado para que procedan conforme la ley establece.

3. Cuando se trate de jueces profesionales, escucha previamente el parecer del Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial correspondiente.

Artículo 91.1. Para proceder a la democión definitiva, se instruye un expediente por el magistrado, juez profesional o comisión que se designe al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en la forma que regula el Artículo 82 de esta Ley.

2. La tramitación, formalidades, plazos y términos del expediente se regulan en el Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia.

SECCIÓN SEXTA

Aplicación de las medidas de corrección disciplinaria

Artículo 92. Están facultados para imponer las medidas de corrección disciplinaria:

- a) El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando los inculcados sean presidente y los magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, o presidentes y vicepresidentes de los tribunales militares territoriales; y
- b) el Consejo de Gobierno del Tribunal Militar Territorial, cuando los inculcados sean presidentes de sala o secciones de estas, y jueces profesionales de los tribunales militares territoriales o presidentes, vicepresidentes, presidentes de sección y jueces profesionales de los tribunales militares de región.

Artículo 93. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, antes de decidir sobre las medidas disciplinarias de democión temporal o definitiva, oye el parecer del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN SÉPTIMA

Recursos

Artículo 94. Las medidas de corrección disciplinaria impuestas por el Consejo de Gobierno de los tribunales militares territoriales son apelables, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, y se resuelven por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Artículo 95. Cuando las medidas de corrección disciplinaria sean impuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el corregido puede impugnarla dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de reforma, ante ese propio órgano, que resuelve en el plazo establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN OCTAVA

Rehabilitación

Artículo 96.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el de los tribunales militares territoriales, de oficio o a solicitud del interesado, efectúan la rehabilitación de aquel a quien se le haya aplicado una medida disciplinaria.

2. La rehabilitación constituye la demostración de que el sancionado ha enmendado su comportamiento.

3. A ese propósito, del expediente del magistrado o juez corregido se extrae la resolución sancionadora o cualquier otro documento relacionado con ella, los que no pueden ser utilizados en su contra, en lo adelante, a ningún efecto.

Artículo 97.1. Cuando se disponga la rehabilitación de un magistrado o juez profesional de los tribunales militares, el Consejo de Gobierno lo hace público ante el colectivo militar que corresponda.

2. En los casos en los que se decida, se comunica la rehabilitación a los órganos y organizaciones que les compete, de acuerdo con el cargo que desempeña el magistrado o juez profesional de los tribunales militares sancionado en el momento de su corrección.

SECCIÓN NOVENA

Revocación

Artículo 98. Los magistrados y jueces profesionales pueden ser revocados por las causales establecidas en el Artículo 120 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

Artículo 99.1. Para proceder a la revocación, se instruye un expediente en la forma que regula el Artículo 104 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

2. La solicitud para tramitar la revocación suspende el plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria, el que se reanuda una vez concluido el proceso revocatorio si se decide no promover tal cuestión o cuando, una vez promovida ante el órgano elector, este determine no acceder a ella.

3. La tramitación, formalidades, plazos y términos para diligenciar la revocación se regulan en la Ley de los Tribunales de Justicia y su reglamento.

TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA
EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
JUECES LEGOS
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 100. Los jueces legos participan en los actos de impartir justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 de esta Ley y su reglamento, en igualdad de derechos y deberes que los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares.

Artículo 101. El desempeño de las funciones judiciales para el juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación habitual.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos

Artículo 102.1. Para desempeñar la función de juez lego se requiere:

- a) Mantener buena actitud ante el trabajo y la disciplina militar;
- b) tener una conducta ejemplar ante el cumplimiento de sus deberes, en general; y
- c) poseer un adecuado nivel educacional, disposición para el ejercicio de la función judicial y gozar de buen concepto público;

2. Además de los requisitos que se establecen en el apartado anterior, para ser elegido juez lego es necesario encontrarse en servicio militar activo y haber cumplido:

- a) Treinta años de edad, si la elección es para el Tribunal Supremo Popular; y
- b) dieciocho años de edad, si la elección es para los demás tribunales militares.

Artículo 103.1. No pueden ser elegidos como jueces legos los graduados en estudios superiores de Derecho.

2. El juez lego que adquiera la titulación a que se refiere el apartado anterior cesa en su desempeño jurisdiccional.

SECCIÓN TERCERA

Elección

Artículo 104.1. Los jueces legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado, en su caso.

2. Los jueces legos del resto de los tribunales militares son electos por las asambleas municipales del Poder Popular del territorio por donde los propongan.

3. La nominación y elección de los jueces legos requiere su voluntariedad; se prohíbe ejercer presión de cualquier naturaleza sobre una persona para compulsarla a aceptar esta responsabilidad.

Artículo 105.1. Los jueces legos son electos por las asambleas del Poder Popular correspondientes para un mandato de cinco años, y para iniciar el proceso de elección se cumplen los requerimientos y plazos establecidos en el Artículo 127 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

2. Los requisitos para integrar las comisiones de candidatura, los derechos y las obligaciones de sus miembros, el procedimiento para su funcionamiento, la selección de los candidatos, y la elección y asignación de los jueces legos a las estructuras judiciales que correspondan, se regulan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 106. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior conforman sus comisiones de candidaturas a los niveles en que deben funcionar con representación del mando, las organizaciones políticas u otras que se determinen, para que elaboren y les presenten los proyectos de candidaturas de los jueces legos del Tribunal Supremo Popular y de los demás tribunales militares.

Artículo 107. Los jueces legos toman posesión de sus cargos en acto solemne dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su elección.

SECCIÓN CUARTA

Tratamiento laboral

Artículo 108.1. Los jefes de las unidades o instituciones militares, en su caso, están obligados a garantizar la participación de los jueces legos en las ocasiones en que se disponga y a respetar los derechos que les correspondan durante el tiempo de permanencia en la función judicial.

2. El mandato, tratamiento laboral y la capacitación de los jueces legos de los tribunales militares se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley de los Tribunales de Justicia.

SECCIÓN QUINTA

Régimen disciplinario

Artículo 109. Los jueces legos incurrir en las infracciones de la disciplina previstas para los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares en el Artículo 103 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

Artículo 110.1. En correspondencia con las faltas cometidas, los jueces legos pueden ser sujetos de:

- a) Las correcciones procesales establecidas en las correspondientes leyes;
- b) las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 108, incisos a) al c), de la Ley de los Tribunales de Justicia;
- c) las medidas disciplinarias previstas en las disposiciones que rigen la prestación del servicio militar; y
- d) la revocación de sus funciones.

2. Las medidas disciplinarias se aplican por el Consejo de Gobierno respectivo, de acuerdo con la instancia en que el juez lego ejerza sus funciones, como determina el Artículo 114 de la Ley de los Tribunales de Justicia, con independencia de otras que procedan por su condición de militares.

3. La revocación se solicita por el Presidente del Tribunal Supremo Popular al órgano elector.

4. Las asambleas del Poder Popular pueden revocar, de oficio y por las causas que esta Ley establece, a los jueces legos que hayan elegido; en tal caso, se escucha el parecer del Presidente del Tribunal Supremo Popular, quien, a su vez, en el caso de los jueces legos de los tribunales militares territoriales y tribunales militares de región, puede oír el criterio del presidente del Tribunal Militar Territorial respectivo.

Artículo 111.1. El inicio del procedimiento disciplinario se dispone:

- a) Por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a los jueces legos de la Sala de lo Militar del máximo órgano de justicia; y
- b) por el presidente del Tribunal Militar Territorial, para los jueces legos de sus salas, de los tribunales militares de región de su demarcación y de sus respectivas secciones.

2. Los plazos para la aplicación de las medidas disciplinarias y la realización de investigación, cuando esta sea necesaria, son los establecidos para los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares.

Artículo 112.1. En los casos en que el juez lego, encontrándose en el ejercicio efectivo de las funciones judiciales, incurra en causal determinante de revocación, conforme al Artículo 120, apartado 1, de la Ley de los Tribunales de Justicia, el presidente del órgano judicial al que está asignado requiere al jefe de la Dirección de Tribunales Militares para que, por su conducto, solicite al Presidente del Tribunal Supremo Popular su suspensión y el inicio de las diligencias investigativas que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su responsabilidad.

2. La suspensión se mantiene hasta tanto se determine que no existen elementos para solicitar la revocación o, en el caso de promoverse esta, hasta la decisión del órgano elector.

3. Cuando el juez lego cometa una falta que amerite la revocación de su mandato o se conozca de ella en el período en que no ejerce sus funciones judiciales, se procede a realizar las investigaciones pertinentes; los tribunales militares se abstienen de convocar a ejercer sus funciones a quien se encuentre en esta situación.

Artículo 113.1. Para conocer de los hechos susceptibles de corrección disciplinaria o de revocación, se confecciona un expediente en la forma establecida en el Artículo 82 de esta Ley.

2. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria y la revocación se atiene, en lo pertinente, al previsto para los magistrados y jueces profesionales de los tribunales militares.

3. Las medidas disciplinarias impuestas a los jueces legos son impugnables en los plazos y forma establecidos en los artículos 94 y 95 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

Cese de las funciones judiciales

Artículo 114.1. A los jueces legos les son aplicables las causas de cese en el ejercicio de las funciones judiciales previstas para los jueces profesionales en el Artículo 72 de esta Ley y, además, las específicas siguientes:

- a) Por vencimiento del término de elección; y
- b) por obtención de algún título de graduado en estudios superiores de Derecho.

2. El cese en la función judicial de un juez lego se comunica por el presidente del tribunal respectivo al órgano que lo eligió, y a la unidad o institución de donde procede, en su caso.

TÍTULO V

SECRETARIOS Y OTROS TRABAJADORES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPÍTULO I

SECRETARIOS JUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos

Artículo 115.1. Los tribunales militares territoriales tienen, cada uno, un jefe de secretaría que es, a la vez, el secretario del Consejo de Gobierno; las salas de justicia y sus secciones cuentan con un secretario judicial.

2. El jefe de secretaría de los tribunales militares territoriales ostenta la condición de oficial en servicio militar activo y requiere ser jurista.

3. Para ser designado secretario judicial de un tribunal, una sala de justicia o sus secciones, se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) poseer la calificación formal del cargo;
- c) demostrar las competencias necesarias; y
- d) gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales.

4. Cuando los secretarios judiciales y auxiliares tengan una calificación jurídica superior a la requerida para ocupar el cargo, pueden recibir su remuneración en correspondencia con el nivel alcanzado.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones y atribuciones

Artículo 116. El jefe de secretaría del Tribunal Militar Territorial, que es a su vez el secretario del Consejo de Gobierno, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Dirigir y controlar el trabajo de la secretaría;
- b) custodiar y conservar la documentación de esta;
- c) circular la convocatoria para las sesiones del Consejo de Gobierno;
- d) asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno y extender acta de estas, o asegurar su grabación o filmación por los medios autorizados;
- e) cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo de Gobierno y del presidente, en lo que le concierne;
- f) asistir y documentar los actos del presidente del tribunal;
- g) proponer al Consejo de Gobierno, por conducto del presidente, medidas dirigidas a mejorar el trabajo de la secretaría;
- h) dar cuenta al presidente del estado de tramitación de los asuntos;
- i) dar fe de las actuaciones del Consejo de Gobierno, y de las disposiciones adoptadas por este y por su presidente, según lo dispuesto en la ley;
- j) expedir certificaciones sobre documentos relacionados con los asuntos que le conciernen;
- k) dar cuenta al presidente del tribunal de cualquier hecho realizado por el personal a él subordinado que pueda ser constitutivo de una infracción disciplinaria o un delito;
- l) cumplir las disposiciones normativas sobre gestión documental y archivística, en lo que le corresponda;
- m) rendir cuenta de su trabajo ante el Consejo de Gobierno correspondiente, en las oportunidades en las que dicho órgano lo disponga;
- n) gestionar el sistema de información judicial, en el ámbito de su competencia; y
- ñ) cualquier otro que por su naturaleza deba entenderse referido a su actuación.

Artículo 117. El secretario judicial de sala y el secretario judicial de los tribunales militares de región, o de sus secciones respectivas, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir la secretaría y controlar la tramitación de los asuntos que cursan en ella relativos a la actividad judicial;
- b) custodiar y conservar el sello del tribunal y los documentos a su cargo;
- c) cumplir y hacer cumplir los plazos y términos legales, en lo que a la secretaría concierne;
- d) dar cuenta oportunamente al presidente, magistrados y jueces profesionales, de las cuestiones que les competan;
- e) intervenir en los actos judiciales que requieran su presencia, de acuerdo con la ley;

- f) dar fe de las actuaciones realizadas por las salas, los tribunales militares de región o sus secciones respectivas, y de las decisiones adoptadas por estos;
- g) expedir certificaciones relativas a los documentos generados por la sala o tribunal;
- h) ejecutar las tareas de organización, planificación, control, información y demás que le corresponda realizar a la secretaría;
- i) dar cuenta al presidente de la sala o tribunal de cualquier hecho realizado por el personal subordinado a él, que pueda constituir una infracción disciplinaria o un delito;
- j) gestionar el sistema de información judicial en el ámbito de sus competencias;
- k) coordinar, de acuerdo con las instrucciones del presidente de la sala o el tribunal, los asuntos relacionados con las necesidades administrativas de estos órganos;
- l) cumplir las disposiciones normativas sobre gestión documental y archivística, en lo que les corresponda;
- m) rendir cuenta de su trabajo ante el Consejo de Gobierno correspondiente, en las oportunidades en las que dicho órgano lo disponga; y
- n) cualquier otra que, por su naturaleza, deba entenderse referida a su actuación.

Artículo 118.1. Corresponde a los secretarios judiciales auxiliares asistir al secretario judicial en sus funciones, participar en los actos de justicia que este indique, practicar las diligencias que les sean encomendadas por este, sustituirlo en los casos de ausencia temporal o impedimento y cumplir las obligaciones establecidas para dichos cargos, en lo pertinente.

2. Para actuar como secretarios judiciales auxiliares de los tribunales militares pueden designarse sargentos, cabos y soldados del servicio militar activo, por períodos determinados.

3. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias asigna el personal a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN TERCERA Capacitación y estimulación

Artículo 119.1. La formación, capacitación y estimulación de los secretarios judiciales y auxiliares se atiende, en lo pertinente, a las regulaciones establecidas para los integrantes de la carrera judicial y a las disposiciones normativas dictadas al efecto, que incluyen las emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los trabajadores civiles de la defensa.

2. El Reconocimiento al Mérito Judicial se aplica solo a los secretarios vinculados a la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO II OTROS TRABAJADORES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Artículo 120.1. La denominación general de personal auxiliar abarca a quienes asisten a los magistrados y jueces profesionales en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y a los trabajadores de las diferentes categorías ocupacionales que desarrollan funciones en los tribunales militares no vinculadas directamente a la actividad judicial.

2. Para ocupar estos cargos, se exigen los requisitos generales de idoneidad establecidos en la legislación laboral y los demás que se determinen en el Convenio colectivo de trabajo.

3. La formalización, modificación y terminación de la relación de trabajo del personal auxiliar se atiende a la legislación común.

Artículo 121. El régimen disciplinario se determina en esta Ley, su reglamento y las disposiciones emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para los trabajadores civiles de la defensa.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES
SECCIÓN PRIMERA

Responsabilidad patrimonial

Artículo 122. Los daños y perjuicios causados por los secretarios y demás trabajadores de los tribunales, en el ejercicio indebido de sus funciones, dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en la forma dispuesta en el Artículo 80 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen disciplinario

Artículo 123. Se consideran violaciones de la disciplina del trabajo las previstas en el Artículo 103, incisos a), d), e), f), i), j), k), l) y m), de la Ley de los Tribunales de Justicia, así como las contenidas en el Código de Trabajo, el reglamento disciplinario interno y las disposiciones emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los trabajadores civiles de la defensa.

Artículo 124. Las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas disciplinarias, sus formas de impugnación y el procedimiento a seguir, se regulan en el reglamento de esta Ley y las disposiciones emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los trabajadores civiles de la defensa.

Artículo 125. En todo lo que no se oponga a lo establecido en este título son aplicables, con carácter supletorio, el Código de Trabajo, las disposiciones normativas que lo complementan, el Convenio colectivo de trabajo, el reglamento disciplinario y las disposiciones emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los trabajadores civiles de la defensa.

TÍTULO VI
OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPÍTULO I
GESTIÓN DEL SERVICIO JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Gestión de la calidad

Artículo 126. Los tribunales militares procuran la mejora continua de la calidad en el servicio de justicia mediante un sistema de gestión basado en normas cubanas, en el que participan, de forma activa, todos sus recursos humanos, a fin de satisfacer las expectativas de los justiciables, de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, y la sociedad en general, de conformidad con los derechos y garantías dispuestos en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 127.1. La actividad de los tribunales militares es objeto de supervisión y control mediante un sistema interno, propio de la institución, transparente, abierto y conocido por sus integrantes, dirigido a garantizar la integridad en el ejercicio de la función judicial, el estricto cumplimiento de la legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en todos los asuntos.

2. Los tribunales militares ofrecen atención priorizada a las quejas, las denuncias y los planteamientos sobre el servicio judicial, formulados por los usuarios de este y otras personas, entidades y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución de la República.

3. El Tribunal Supremo Popular, mediante la Sala de lo Militar, ejerce el control sobre la calidad del desempeño de la función judicial de todos los tribunales militares del país; los tribunales militares territoriales tienen igual atribución respecto a las salas y secciones que los integran, y los tribunales militares de región de sus demarcaciones respectivas.

Artículo 128.1. El Tribunal Supremo Popular ejerce el control sobre la calidad del desempeño de la función judicial de todos los tribunales del país; los tribunales militares territoriales tienen igual atribución respecto a las salas y secciones de justicia que los integran y los tribunales militares de región de sus demarcaciones respectivas.

2. El jefe de la Dirección de Tribunales Militares presenta a la aprobación del Presidente del máximo órgano de justicia el plan para realizar las acciones de supervisión y control en los tribunales militares, precisando su periodicidad y participantes.

3. La forma en que se realizan las acciones de supervisión, su periodicidad y participantes se determinan por el presidente de cada tribunal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 129. El reglamento de esta Ley regula los procedimientos para el desarrollo de la supervisión, la atención a las quejas, las denuncias y los planteamientos sobre el servicio judicial, y otras acciones de control.

SECCIÓN SEGUNDA

Comunicación institucional

Artículo 130.1. Los tribunales militares realizan acciones de comunicación permanente y sistemática con todas las personas, entidades e instituciones en las que impacta su actuación, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto.

2. La comunicación en las actuaciones judiciales se rige por las disposiciones normativas procesales.

Artículo 131. La gestión comunicacional tiene un carácter integrador y dinámico, abarca todos los procesos, se sustenta en las tecnologías disponibles y contribuye a la cultura jurídica de la sociedad y de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; su realización es responsabilidad de todos los integrantes de los tribunales militares en correspondencia con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley de los Tribunales de Justicia.

Artículo 132.1. Los tribunales militares mantienen relaciones con los medios de comunicación masiva, de conformidad con los intereses de cada parte, expresados en los convenios que se establezcan al efecto.

2. En el ejercicio de esta actividad se preservan los principios de independencia judicial e imparcialidad, así como la protección de los derechos y las garantías reconocidos a las personas por la Constitución de la República y las leyes, y lo concerniente a la seguridad nacional.

Artículo 133. Los componentes de la comunicación institucional se desarrollan en el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

Aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 134.1. En los tribunales militares las herramientas y los medios informáticos se incorporan a la tramitación y solución de los procesos judiciales, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, seguridad y conservación de la información.

2. La utilización de dispositivos electrónicos e informáticos por las partes y otros interesados se atiene a lo regulado en las leyes procesales, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. La grabación y filmación de los actos judiciales, a los fines de su registro en el proceso está sujeta a la autorización del tribunal que conoce del asunto.

CAPÍTULO II
RELACIONES INSTITUCIONALES
SECCIÓN ÚNICA

Relaciones con los órganos y organismos del Estado y el Gobierno, otras entidades y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior

Artículo 135.1. A través del Tribunal Supremo Popular y del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Dirección de Tribunales Militares mantiene relaciones con los órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones, entidades nacionales y los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes, para la consecución de objetivos comunes, con apego estricto al principio de independencia judicial.

2. Los tribunales militares territoriales y de región sostienen vínculos similares con los órganos locales del Estado y el Gobierno, u otras organizaciones, instituciones, entidades y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en su nivel.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: En lo que respecta a los magistrados y jueces profesionales, todos los trámites se cumplen en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dada la condición de militares en servicio activo de aquellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos que se encuentren en tramitación al entrar en vigor esta Ley, continúan su sustanciación de forma colegiada, de acuerdo con las previsiones a cuyo amparo se iniciaron, hasta su conclusión, con independencia de que, por su naturaleza, a tenor de las nuevas disposiciones, correspondan a otra forma de composición.

SEGUNDA: Los procedimientos disciplinarios y los movimientos de magistrados y jueces profesionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continúan tramitándose conforme a la ley a cuyo amparo comenzaron hasta su culminación, salvo en lo referido a las garantías de defensa que se incorporan por la presente.

TERCERA: Los jueces legos que se encuentren en el ejercicio de sus cargos al entrar en vigor esta Ley, se consideran electos a todos los efectos legales y sus mandatos se tienen por prorrogados hasta que se elijan los que deban sustituirlos.

CUARTA: La implementación de los tribunales unipersonales se realiza paulatinamente, en la medida en que lo permitan las leyes procesales vigentes, y hasta tanto se promulguen y entren en vigor las que deben sustituirlas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los presidentes y vicepresidentes, en su caso, así como los jueces profesionales titulares y los suplentes de los tribunales militares que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 97, de 21 de diciembre de 2002, resultaron electos y se encuentran en el desempeño de sus funciones en el momento de comenzar a regir la presente Ley, se consideran elegidos en sus cargos, a todos los efectos legales, con los cambios de denominación que esta norma establece.

SEGUNDA: Los jueces profesionales suplentes no permanentes electos de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 97, de 21 de diciembre de 2002, se mantienen en el ejercicio de sus funciones judiciales por el tiempo que les resta por cumplir de sus mandatos respectivos.

TERCERA: El aseguramiento material, técnico y financiero de la Dirección de Tribunales Militares, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y los tribunales militares, así como la seguridad y protección de sus instalaciones, corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CUARTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta el reglamento de esta Ley, y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias las demás disposiciones requeridas para su implementación, en el periodo de vacancia de la ley; dispone la creación de salas y secciones, así como la actualización de las funciones de sus estructuras de apoyo, en el plazo de sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba; las que se divulgan, de inmediato, en el propio medio, para general conocimiento.

QUINTA: Los consejos de gobierno de los tribunales militares territoriales se constituyen en acto solemne organizado al efecto en el periodo de vacancia de la ley; en el propio plazo, se planifica y organiza su funcionamiento, y se habilitan los libros requeridos.

SEXTA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda encargado de emitir o actualizar las órdenes o disposiciones que correspondan para garantizar el cumplimiento de lo que se dispone por la presente, para los tribunales militares y el personal que en él labora, dentro de los sesenta días posteriores a su publicación oficial.

SÉPTIMA: En el propio periodo, los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adoptan las disposiciones requeridas para regular la constitución y funcionamiento de las comisiones de candidatura encargadas de la selección de las propuestas de jueces legos, en los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

OCTAVA: Se deroga la Ley No. 97, de 21 de diciembre de 2002, “De los Tribunales Militares”; así como cualquier otra disposición normativa que se oponga a lo establecido por la presente.

NOVENA: Esta Ley entra en vigor con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, “Año 63 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República